



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE CONTADURÍA Y ADMINISTRACIÓN DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO ESPECIALIZACIÓN EN FISCAL

**EL OBJETO DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL
A TASA ÚNICA Y DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA
RENTA SEGÚN LA INTERPRETACIÓN TELEOLÓGICA.**

PRESENTA:

CRISTINA ALEJANDRA CONTRERAS GARCÍA

PROFESOR:

JORGE SANTAMARÍA GARCÍA



MÉXICO, D.F.

SEPTIEMBRE 2014



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

Abreviaturas	3
Introducción	4
Justificación	5
Objetivo General	6
Objetivos Específicos	7
1.-Definir la Técnica de Interpretación Teleológica	7
2.-Definir y Analizar el Objeto de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única	7
3.-Definir y Analizar el Objeto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.....	7
4.-Comparar el Objeto de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	8
Palabras Clave	8
Marco Teórico	9
Capítulo I. ¿Qué es la Teleología?	9
Capítulo II. ¿Qué es la Interpretación?	10
Capítulo III. Interpretación Teleológica	16
Capítulo IV. Naturaleza Jurídica de los Tributos y Contribuciones.....	20
Capítulo V. Objeto de los Tributos.....	24
Subcapítulo 1. Objeto de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única	26
Subcapítulo 2. Objeto de la Ley del Impuesto Sobre la Renta	30
Capítulo VI. Comparación del Objeto de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.....	32
Conclusiones	33
Bibliografía	35

Abreviaturas

Art. o art.	Artículo de la Ley en Referencia
CPEUM	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CFF	Código Fiscal de la Federación
LISR	Ley del Impuesto Sobre la Renta
LIETU	Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única
IETU	Impuesto Empresarial a Tasa Única
ISR	Impuesto Sobre la Renta
SHCP	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación

Introducción

Uno de los aspectos más importantes para un fiscalista es comprender la finalidad que tienen las contribuciones, conociendo a detalle los elementos esenciales de las mismas, no sólo quien es el sujeto de la contribución, sino de manera más relevante cuál es el objeto de la misma, para determinar si dicha contribución se causa. Después de determinar que una persona física o moral es causante de una contribución se establecerá la base gravable a aplicar la tasa o tarifa y el momento de entero.

Aunque el objeto de las contribuciones es un elemento estático que sólo da definiciones y no se aplica, para desentrañar su significado es válido recurrir a las técnicas de interpretación del Derecho. En el tema de investigación que nos ocupa, la técnica utilizada es la interpretación teleológica, la cual atiende al espíritu de la ley, a los fines del legislador, mediante la cual pretendo definir el objeto de la LIETU y de la LISR para después compararlos y poder llegar a una conclusión respecto a la conveniencia de que el IETU sustituyera al ISR, ya sea parcial o totalmente, de acuerdo a lo establecido en el art. Décimo Noveno transitorio de la LIETU.

Justificación

Comúnmente se dice que la materia fiscal es compleja; sin embargo pienso que las personas se expresan de esa forma porque no tienen claras las bases sobre las cuales el Derecho Fiscal está constituido. Ahora bien, como contribuyentes del gasto público es importante que conozcamos los principios constitucionales de las contribuciones, específicamente el de legalidad, ya que conforme al mismo no hay tributo sin ley, es decir, que las contribuciones deben ser establecidas en las leyes, debiendo éstas indicar los elementos esenciales de dicha contribución, tales como: el sujeto, el objeto, la base, la tasa o la tarifa y la época o momento de pago, ya que si uno de estos elementos no se da, la obligación de contribuir podría no nacer.

En la reforma fiscal para 2008, se estableció el IETU como impuesto mínimo del ISR, sin embargo, en el art. Décimo Noveno transitorio de la ley de la materia se estableció que la SHCP realizaría un estudio con un diagnóstico integral sobre la conveniencia de derogar los Títulos II y IV, Capítulos II y III de la LISR, a efecto de que el tratamiento impositivo de los sujetos previstos en dichos títulos y capítulos quedará regulado únicamente por la LIETU. En agosto de 2011, se realizó dicho diagnóstico en el cual se indicó que el IETU había cumplido su función de incrementar la recaudación; sin embargo, no se concluyó que sustituiría al ISR, ya que durante los años en los que estuvo vigente dicho impuesto existió crisis económica mundial, con lo cual no se pudo tener certeza en los resultados obtenidos. Además de que se hablaba de una complejidad en caso de cambiar el sistema tributario mexicano.

Aunque en la reforma fiscal para 2014, fue abrogada la LIETU, este trabajo pretende comparar el objeto de ambos impuestos para concluir la conveniencia teórica de la eliminación de la LISR en sustitución de la LIETU.

Objetivo General

Definir, analizar y comparar el objeto de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, para demostrar la conveniencia de que el IETU sustituyera, parcial o totalmente, al ISR de conformidad con el art. Décimo Noveno transitorio de la LIETU. Lo anterior, mediante la utilización de la interpretación teleológica.

Objetivos Específicos

1.- Definir la técnica de interpretación teleológica

Respecto a este objetivo, pretendo que el lector entienda cuál es la interpretación teleológica, sus características, los recursos que utiliza y como nos puede ayudar esta herramienta para desentrañar el sentido de las disposiciones fiscales.

2.- Definir y analizar el objeto de la LIETU

De acuerdo con el principio de legalidad establecido en el art. 31, fracción IV de la CPEUM, las contribuciones deben estar establecidas en una ley, debiendo dicha ley de establecer los elementos de dicha contribución para efectos de dar seguridad jurídica a los contribuyentes, ya que en caso contrario el establecimiento de contribuciones estaría al arbitrio de la Autoridad Fiscal. Dentro de los elementos esenciales de las contribuciones se encuentra el objeto, fin y material, es decir, la finalidad del mismo y la materia gravada. En este sentido, es de vital importancia definir y analizar el objeto de la LIETU entrada en vigor el 1 de enero de 2008 y abrogada en 2014.

3.- Definir y analizar el objeto de la LISR

En concordancia con el objetivo dos, se establece como otro de los objetivos definir y analizar el objeto de la LISR, cuyo antecedente es el “Impuesto del Centenario” promulgado por Álvaro Obregón en 1921.

4.- Comparar el objeto de la LIETU y de la LISR

Por último, después de tener analizado tanto el objeto de la LIETU como de la

LISR, se pretende realizar una comparación entre ambos objetos para poder concluir si el IETU hubiera podido llegar a ser el impuesto principal de recaudación y suplantar al ISR, no sólo a los Títulos II y IV, Capítulos II y III de la LISR, logrando la simplificación y eficiencia administrativa que durante muchos años ha buscado la Hacienda Pública.

Palabras Clave

1. Teleología
2. Interpretación
3. Interpretación Teleológica
4. Objeto del tributo
5. Naturaleza jurídica de las contribuciones

Marco Teórico

CAPÍTULO I. ¿Qué es Teleología?

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (<http://lema.rae.es/drae/?val=teleologia>), la palabra teleología proviene del griego *télos*, fin y *lógos*, estudio, discurso o ciencia. Definiéndose como la doctrina de las causas finales. La Teleología es un tema de filosofía tratado desde Aristóteles. La más distintiva característica de la teleología Aristotélica es la inminencia en la naturaleza. Esto significa que la fuente final de las cosas debe ser encontrada dentro de la naturaleza de dichas cosas, no en el exterior.

Ahora bien de acuerdo a Ponce (1987, p.7):

Desde el punto de vista de la teleología, el término “fin” incluiría dentro de su significado (bajo el rubro de la extensión), su filiación causal. Otros supuestos en esta interpretación son: a) la causa de un suceso forma parte de una totalidad constituida también por otros factores determinantes del efecto llamados “condiciones”; b) causa, efecto y condiciones deben ser proporcionados, es decir, describirse mediante términos pertenecientes a un nivel teórico similar.

Como conclusión podemos decir que la Teleología es una ciencia que estudia las causas finales de las cosas, las cuales se encuentran en el interior de la cosa misma, es decir, en su origen.

CAPÍTULO II. ¿Qué es la interpretación?

Según García Máynez (2002, p.325) “interpretar es desentrañar el sentido de una expresión”. La interpretación es un arte y, consecuentemente, posee una técnica especial.

La interpretación también es denominada hermenéutica, y ésta es una especialidad de la filosofía considerada como la ciencia que se encarga de desentrañar el lenguaje, es decir, interpretarlo. Es hermenéutica jurídica cuando se refiere a textos legales y se compone de tres momentos esenciales:

- I. Lectura
- II. Interpretación
- III. Argumentación

Una ley se interpreta para aplicarse. Interpretar una ley es descubrir el sentido que ésta encierra, es decir, la voluntad del legislador. Si se considera que la interpretación posee como fin el descubrimiento de la voluntad del legislador, el estudio de los trabajos preparatorios y de las exposiciones de motivos adquirirá una importancia mayor que el marco de concepción lógico-sistemático del orden legal.

Dice García Máynez (2002, p. 334) que:

La interpretación de los preceptos legales debe reducirse a la búsqueda del pensamiento de su autor. Esta tarea, cuyo fin último consiste en descubrir la intención de los legisladores es precisamente lo que se llama exégesis. Para lo cual se utiliza la interpretación lógica cuyo fin estriba en descubrir el espíritu de la ley “para controlar, completar, restringir o extender su letra”.

De lo anterior, se puede decir que a través de la interpretación lógica se indaga

el significado del precepto para saber cuál es la disposición deóntica, es decir, la conducta prescriptiva, prohibitiva o permitida por la norma.

Ahora bien, es importante indicar que las disposiciones de un orden legal pueden ser constitutivas o descriptivas y deónticas o prescriptivas/atributivas. Las primeras son estáticas ya que sólo definen y no piden ninguna conducta a las autoridades ni a los contribuyentes, ejemplo de éstas son el sujeto y el objeto del tributo. Y las disposiciones deónticas son dinámicas ya que piden a los contribuyentes y a las autoridades “hacer” algo (obligación), “no hacer” algo (prohibición) o les “permiten” realizar una conducta (lo que generalmente constituye un derecho para los contribuyentes y una facultad para las autoridades), hablamos de la base, la tasa o la tarifa de un tributo. (Burgoa Toledo, 2011, p.17)

La interpretación de los preceptos fiscales está contenida en el segundo párrafo del art. 5 del CFF que a la letra señala:

“Artículo 5o.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.”

Dice Burgoa Toledo (2011, p.16) que las partes en que está dividido dicho artículo son tres: aplicación (primer párrafo), interpretación e integración (segundo párrafo), en el entendido de que una ley no puede aplicarse si previamente no ha sido debidamente interpretada por quien la aplica.

Aunque el primer párrafo indica que las disposiciones que establecen cargas a los particulares son de aplicación estricta, la Segunda Sala en materia administrativa de la Suprema Corte de Justicia mediante la Tesis: 2a. /J. 133/2002 ha expresado lo siguiente:

“No. Registro: 185,419

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Tesis: 2a. /J. 133/2002

Página: 238

CONTRIBUCIONES. LAS DISPOSICIONES REFERENTES A SUS ELEMENTOS ESENCIALES, AUNQUE SON DE APLICACIÓN ESTRICTA, ADMITEN DIVERSOS MÉTODOS DE INTERPRETACIÓN PARA DESENTAÑAR SU SENTIDO.

El hecho de que el legislador haya establecido que las disposiciones fiscales que prevén elementos esenciales, como son sujeto, objeto, base, tasa o tarifa de una contribución y las excepciones a ésta, son de aplicación estricta, no significa que el intérprete no pueda acudir a los diversos métodos que permiten conocer la verdadera intención del creador de aquellas disposiciones, cuando de su análisis literal en virtud de las palabras utilizadas, sean técnicas o de uso común, se genere incertidumbre sobre su significado, ya que el efecto de lo ordenado por el legislador es obligar a aquél a que realice la aplicación estricta de la respectiva hipótesis jurídica única y exclusivamente a las situaciones de hecho que coincidan con lo previsto en ella, una vez desentrañado su alcance.

Contradicción de tesis 15/99. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, antes Segundo del propio circuito y el

Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por una parte, y el Tercero en Materias Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito, anteriormente tercero del propio circuito, por la otra. 15 de octubre de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y José Vicente Aguinaco Alemán, quien fue suplido por Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina.

Amparo directo en revisión 1302/2001. United Parcel Service, Company. 23 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Verónica Nava Ramírez.

Amparo en revisión 473/2001. Constructora Estrella, S.A. de C.V. 5 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Carlos A. Morales Paulín.

Amparo en revisión 262/2001. San Vicente Camalú, S.P.R. de R.L. 18 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Aída García Franco.

Contradicción de tesis 34/2001-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Quinto en Materia Administrativa del Primer Circuito, Primero en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Segundo en Materia Administrativa del Segundo Circuito y Primero del Décimo Octavo Circuito, por una parte, y el Segundo en Materia Administrativa del Tercer Circuito, por la otra. 18 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Rafael Coello Cetina. Tesis de jurisprudencia 133/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del quince de noviembre de dos mil dos.”

De acuerdo con la anterior tesis jurisprudencial de la SCJN, queda claro que la interpretación es una herramienta útil y reconocida por los órganos jurisdiccionales como técnica para desentrañar el sentido de los preceptos legales, es decir, para

conocer la intención que tuvieron los legisladores al crear dicho precepto y poder aplicar de manera adecuada de los mismos.

Ahora bien, establece Nava Rodríguez (2010, p. 246) que las escuelas de interpretación jurídica más importantes son: la absolutista, subjetivista, objetivista y de la interpretación libre.

- a) La absolutista. Sólo reconoce en las normas el alcance literal de las palabras empleadas. La escuela de la exégesis postula que la norma jurídica contempla todos los casos que se puedan derivar de su letra y de sus palabras; asevera que las leyes son perfectas, completas, y por lo tanto desconoce el papel de la costumbre y rechaza cualquier intento de labor creadora del juez, el juez, afirma la escuela de la Exégesis, es sólo el siervo de la Ley.

- b) La subjetivista. Toma en cuenta la voluntad del legislador al expedir la ley; busca la finalidad de la norma jurídica. Sus características son: descubierta la intención del legislador y establecido el principio fundamental que consagra, se obtienen todas las consecuencias, se da a la norma la extensión que sea susceptible, sirviéndose de un proceso deductivo.

También llamada de los “cultos materiales”, porque lo que les preocupa a los subjetivistas es la intención que tuvo el legislador en el momento en que nació la ley.

- c) La objetivista. Considera que la ley va adaptándose a los cambios sociales que ocurren a medida que el tiempo va pasando; sin reformarla constantemente, es decir, que los hechos deben adaptarse a la ley, y no está a las situaciones concretas.

- d) De la interpretación libre. Deja al juzgador en plena libertad para que interprete según el sentir popular, creando la norma aplicable al caso concreto.

Con todo lo antes expuesto, podemos concluir que la interpretación es una técnica que sirve para eliminar los problemas relacionados con el proceso de aplicación de los preceptos legales, ya que nos ayuda a conocer el sentido de los mismos, es decir, lo que el legislador quiso decir al crearlos. Existiendo diversas escuelas de dicha interpretación jurídica y métodos de interpretación, siendo el teleológico el que estudiaremos.

CAPÍTULO III. Interpretación Teleológica.

La interpretación teleológica es la interpretación de la norma de acuerdo a su finalidad. (Calvo García, 1995, p. 67). Y pertenece a la escuela subjetivista.

Calvo García (1995, p.68) citando a Hugo Grocio afirma que “a la hora de interpretar la ley, cuando el tenor literal no es suficiente, hay que recurrir a las conjeturas, siendo la más importante de ellas la fundamentada en la ratio legis o motivo de la ley. “

Por su parte, Díaz González (2010, p.76) define como interpretación teleológica o finalista la que “trata de ver cuál es la finalidad máxima de la norma, ve más allá de la regulación de la conducta humana, es decir, del Derecho (“finalidades meta jurídicas”; en materia tributaria “meta fiscales”).”

Respecto a lo anterior, Galindo Garfias (2006, p. 8) menciona lo siguiente:

Para conocer el fin de la norma, el intérprete debe preguntarse en primer lugar, cuál es el interés que jurídicamente la norma trata de proteger y después de conocer este elemento, decidir la controversia, interpretando el precepto de modo que por su aplicación resulte efectivamente protegido el interés que el precepto intenta garantizar.

Dice Anchondo Paredes (2012, p.48) que dichos intereses podrían ser:

- “1. Aseguramiento de la paz y la justa solución de los litigios,
2. El equilibrio de una regulación en el sentido de prestar la máxima atención a los intereses que se hallan en juego;
3. La protección de los bienes jurídicos y un procedimiento judicial justo, en el caso de las leyes tributarias el interés jurídico es la adecuada recaudación de ingresos

para poder hacer frente al gasto público.”

Ahora bien, conforme a Jiménez González (2004, p.164):

El criterio teleológico o finalista dentro de la labor interpretativa de las leyes propugna por previo al análisis interpretativo, esclarecer en cada caso cuál será la finalidad última de una determinada norma o de la institución por ella regulada y a partir de tal definición emprender el trabajo de interpretación. Está constituido por tres elementos fundamentales:

1. Los principios generales del ordenamiento tributario positivo.
2. Los fines del tributo concreto a cuya normativa pertenezca el precepto a interpretar.
3. Los fines que se deriven del propio precepto, de cuya interpretación se trata.”

No obstante que la mayoría de los autores mencionan como técnica de interpretación la teleológica, Zambrano Brambila (2009, p.90) dice que “uno de los métodos interpretativos más complejos es el “método lógico” el cual indaga el aspecto finalista de la ley, al cual se acude por medio del raciocinio o propósito de la norma.”

Algunos elementos distintivos de este método son:

- a) Debe atenderse al fin de la norma para comprender su alcance y objetivos.
- b) Deben intuirse los efectos deseados por la norma jurídica, y a partir de ello comprender el alcance interpretativo de la misma.
- c) Deben formularse silogismos breves a partir de premisas propias de la norma a interpretar, y a partir de las conclusiones que se obtengan mediante la aplicación de técnicas de la lógica, se obtiene el significado de la norma a interpretar.

Además, establece que el intérprete debe acercarse al momento histórico y al contexto dentro del cual el legislador creó la norma en estudio, pues sólo así puede

concebirse el verdadero fin de la misma. (Zambrano Brambila, 2009, p. 93)

Sánchez Gómez (2003, p.66) también habla de interpretación lógico-conceptual, cuya finalidad estriba en descubrir el espíritu de la ley, para controlar, completar, restringir o extender su letra; por lo tanto debe buscarse en la exposición de motivos que dieron origen a esa norma las razones, las circunstancias o motivos que sirvieron de sustento para su creación. En otras palabras persigue descubrir el significado conceptual de una ley desde un punto de vista eminentemente lógico, para desentrañar su naturaleza intrínseca y filosófica del concepto jurídico de que se trate.

Reconocida la voluntad del legislador en el momento de emanación de la norma, ésta debe ponerse en relación con la vida y con el sistema jurídico con el fin de poner de manifiesto el valor del mandato legislativo en el momento en que se aplica.

La norma debe considerarse como una fuerza constantemente viva dirigida a conseguir el fin que constituye su razón de ser, que es el de regular las relaciones de la vida social. Sobre esta voluntad del Estado, dotada de vida propia y en continua evolución, actúan como estimulantes y límites al mismo tiempo, por una parte las exigencias prácticas derivadas de la evolución de los hechos sociales y, por otra, las exigencias sistemáticas representadas por los conceptos jurídicos que inspiran determinado ordenamiento. El intérprete debe estudiar la influencia que estos diversos elementos, en continuo proceso de transformación y evolución, ejercen sobre la vida sustancial de la norma con objeto de poder captar su fuerza.

De todo lo antes expuesto podemos concluir que el método de interpretación teleológico busca la finalidad máxima de la normas, identificando el bien jurídico tutelado, es decir el interés que jurídicamente se protege, en el caso de las Leyes Fiscales siempre estará relacionado con la recaudación de ingresos para hacer frente al gasto público. Para entender esa finalidad debemos hacer uso al raciocinio o lógica, estudiando además el momento histórico y el contexto en que son formuladas dichas normas. Es por eso la importancia de estudiar las exposiciones de motivos.

Habiendo expuesto las características y en que consiste la interpretación teleológica, ahora estudiaremos la naturaleza jurídica de los tributos y contribuciones.

CAPÍTULO IV. Naturaleza jurídica de los Tributos y Contribuciones

Dice Díaz González (2008, p. 162) que el Estado, como toda organización económica, requiere de ingresos para cumplir sus funciones. Siendo la principal fuente de ingresos estatales la recaudación de contribuciones, la cual se encuentra justificada por las siguientes teorías:

1. Teoría de la cobertura del gasto público. En ésta, el gobierno del Estado tiene que efectuar gastos, como:

- a) Prestación de servicios públicos;
- b) Pago de sueldos y salarios a empleados y funcionarios públicos a su cargo, y
- c) Adquisición de mobiliario, equipos, vehículos y armamento, entre otros.

2. Teoría de la justa repartición de la riqueza. Aquí lo que justifica la contribución es el hecho de que existen individuos separados económicamente con grandes diferencias patrimoniales, esto es, hay pocos sujetos con grande fortunas y muchos con enormes carencias, incluso con dificultades para subsistir. Por dicha causa el gobierno estatal asume el compromiso de hacer más por lo que menos tienen, es decir, que al menos cuenten con lo básico, y para lograrlo una herramienta importante es la contribución de aquellos que pueden darla.

3. Teoría de la sujeción a la potestad soberana. Esta postura determina que los súbditos del soberano deben cooperar para su manutención y sostenimiento, ya que el tributo es obligatorio y, por ende, su cobro puede realizarse aun con el uso de la fuerza. La presente teoría se generó desde tiempos remotos, cabe recordar a los romanos, quienes impusieron tributos a los conquistados.

4. Teoría de la seguridad individual. En esta idea las personas contribuyen con el deseo de ser protegidas por el gobierno del Estado, tanto en su persona como en

su patrimonio, ya que está a cargo del poder estatal, la seguridad pública, la impartición de justicia, la persecución de los delitos, etcétera.

Dichos ingresos que el Estado percibe se pueden clasificar en ingresos ordinarios (tributarios) e ingresos extraordinarios (financieros). Son ingresos ordinarios: los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios los impuestos extraordinarios, derechos extraordinarios, empréstitos, emisión de moneda, expropiación, servicios personales.

En relación con lo anterior, Rodríguez Lobato (2007, p. 4) citando a Bielsa indica que los recursos económicos del Estado se clasifican en tres:

a) Nacionales, provinciales y municipales; b) Ordinarios y extraordinarios, siendo los primeros aquellos ingresos que se recaudan en cada ejercicio fiscal, legalmente autorizados, y los segundos, los destinados a sufragar gastos no previstos o déficits presupuestarios, y c) Originarios y derivados, siendo los primeros los que provienen del patrimonio del ente público y los segundos los que derivan del patrimonio de los particulares, como son los impuestos, tasas y contribuciones especiales.

Ahora bien, dice Arrijo Vizcaino (2008, p. 344) que “como ingresos tributarios se deben entender todos aquellos recursos económicos, en dinero o en especie, que el fisco obtiene de los gobernados, cuando éstos aportan una parte proporcional de sus ingresos, utilidades o rendimientos, para contribuir a los gastos públicos”. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el art. 31, fracción IV de la CPEUM que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 31. Son obligaciones de los mexicanos:

(...)

IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.”

El principal ingreso tributario son los impuestos, que implican una prestación, es decir, una obligación de dar, una parte proporcional de sus ingresos, utilidades o rendimiento (por parte de los contribuyentes) para el Estado, sin obtener a cambio ningún tipo de beneficio directo e inmediato. (Arriola Vizcaino, 2008, p. 348) Dichos impuestos se encuentran definidos en el art. 2 del CFF como “las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las persona físicas y morales que se encuentren en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma...”

Por todo lo anterior, podemos decir que la obtención de ingresos del Estado está justificada ya que tiene que hacer frente al gasto público, dividiéndose dichos ingresos en tributarios y financieros, los primeros derivados de las aportaciones económica efectuadas por nosotros los ciudadanos de acuerdo con nuestra capacidad contributiva, en acatamiento del art. 31, fracción IV de la CPEUM que nos obliga a sufragar los gastos públicos; y la segunda de una serie de factores como la política monetaria.

Comprendido que los ingresos del Estado provienen de fuentes internas y externas, es importante indicar que el mismo art. 31, fracción IV de la CPEUM al obligar a todos los ciudadanos mexicanos a contribuir al gasto público establece que dicha contribución será de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes. Derivándose tres principios constitucionales de los impuestos, el de proporcionalidad, equidad y legalidad. Para los fines de esta investigación el que más nos interesa estudiar es el de Legalidad.

Conforme al principio de legalidad, los elementos de las contribuciones tales como: el sujeto, el objeto, la base, la tasa o la tarifa y la época o momento de pago deben estar establecidos en las leyes. Por lo que a continuación estudiaremos el

objeto de dichos tributos.

CAPÍTULO V. Objeto de los Tributos

De acuerdo con el capítulo anterior, toda ley tributaria debe señalar cuál es el objeto del tributo, o sea, lo que grava, ya que es un elemento esencial. Es frecuente observar que se confunde el significado del concepto objeto del tributo, con el de finalidad del mismo; cuando se habla del objeto del tributo, hay que tener en cuenta dos partes del mismo el objeto fin (definido con un verbo) y el objeto material (definido por un sustantivo). Podemos definir al objeto material del tributo como la realidad económica sujeta a imposición, como por ejemplo, la renta obtenida, la circulación de la riqueza, el consumo de bienes o servicios, etc; en otras palabras, la materia sobre la cual recae el gravamen, y como objeto fin el gravar dichas rentas obtenidas, gravar la circulación de esas riquezas. Dice Monroy Hernández (2010, p. XXIII) que el objeto del tributo consiste en la situación jurídica que da lugar a la causación y pago del impuesto.

La legislación fiscal establece una serie de presupuestos de hecho o hipótesis cuya realización se asocia al nacimiento de la obligación fiscal. A ese presupuesto de hecho o hipótesis configurado en las normas jurídicas tributarias en forma abstracta e hipotética, se le ha dado en llamar, haciéndose eco de Jarach, "*hecho imponible*". (Rodríguez Lobato 2007, pp. 114 y 115)

El hecho imponible se define como el conjunto de circunstancias hipotéticamente previstas en la norma cuya realización provoca el nacimiento de una obligación tributaria concreta.

Dice Rodríguez Lobato (2007, p. 119) que:

Entre el objeto del tributo y el hecho imponible hay una íntima relación, ya que sería insuficiente para la causación del tributo que la ley impositiva sólo estableciera el objeto del gravamen, si no precisa cuál es el acto o hecho relacionado con él, cuya

realización por el particular da origen a la obligación fiscal y es justamente ese acto o hecho contenido en el hecho imponible.

Y Monroy Hernández (2010, p. 2), citando a Vízcaíno García, Catalina indica que “el objeto del impuesto consiste en la fuente de riqueza en que recaer el gravamen (capital o renta), o la presunción de riqueza (consumo), esto es, la base económica sobre la cual el legislador estima la capacidad contributiva”. En otras palabras, es la materia prima que el legislador tiene a su alcance para seleccionar e imponer los tributos. Definiendo como objeto del tributo el *fenómeno económico de carácter extrajurídico susceptible de ser considerado por el legislador como revelador de capacidad contributiva y sometido a imposición.*” (Monroy Hernández, 2010, p. 2)

Por su parte, Ríos Granados (2007, p. 439) indica que “debe distinguirse claramente el objeto-fin del tributo (riqueza que se quiere gravar), del objeto material del tributo (riqueza gravada; es decir, cosa o bien sobre la que recae el tributo).” Asimismo, hace las aclaraciones siguientes:

Ahora bien, ¿qué debe entenderse por objeto material del tributo? La expresión “objeto material”, entendida como riqueza gravada, se refiere a las cosas o bienes económicos que se gravan. En otros términos, el objeto material del tributo son los bienes gravados por cada tributo. Así, por ejemplo, pueden ser objeto material del tributo la renta, el patrimonio, los bienes inmuebles, el tabaco, la gasolina, las mercancías, los servicios profesionales, la actividad comercial, etc.

Sin embargo, tales bienes, para ser gravados, deben aparecer en las circunstancias descritas en el presupuesto objetivo del hecho imponible y, además, producirse un vínculo personal con algún sujeto que permita configurar el elemento subjetivo del hecho imponible. Es decir, tales bienes se gravarán sólo si forman parte del presupuesto objetivo del hecho imponible y si éste se relaciona con alguna persona. Contrariamente, si los bienes gravados no se integran legalmente en los elementos objetivo y subjetivo del hecho imponible, el objeto material del tributo no puede

operar, y su aplicación sería inútil para el derecho tributario.

Lo anterior es así porque la riqueza es, cualquiera que sea su concepto, una manifestación de la realidad económica previa al tributo. No obstante, “riqueza gravada” u “objeto material del tributo” sólo es aquella riqueza prevista y delimitada en las circunstancias contenidas en los preceptos legales definidores del hecho imponible de cada tributo.

Por último, dice Ríos Granados (2007, p. 440) que “la expresión “objeto del tributo” tiene dos significados: riqueza que se quiere gravar (objeto fin del tributo) y cosas o bienes sobre las que recae el tributo (objeto material del tributo).

Derivado de todo lo expuesto anteriormente, llegamos a la conclusión de que cuando hablamos del objeto del tributo nos referimos al objeto material de éste, es decir, la riqueza en la que recae el gravamen o el bien gravado. Ahora analicemos el objeto material de la LIETU y de la LISR.

Subcapítulo 1. Objeto de la LIETU

El artículo 1 de la LIETU, señala a la letra:

“Artículo 1. Están obligadas al pago del impuesto empresarial a tasa única, las personas físicas y las morales residentes en territorio nacional, así como los residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, por los ingresos que obtengan, independientemente del lugar en donde se generen, por la realización de las siguientes actividades:

I. Enajenación de bienes.

- II. Prestación de servicios independientes.
- III. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes.

(...)"

A lo anterior, López Padilla (2011, p. 270) dice lo siguiente:

El objeto del IETU es gravar los ingresos en efectivo que obtengan las personas físicas y morales que realicen las siguientes actividades:

- I. Enajenación de bienes
- II. Prestación de servicios independientes
- III. Otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, y

que la ley grava el ingreso en efectivo entendiéndose como tal aquel que efectivamente es cobrado, ya sea propiamente en efectivo, en cheques, en transferencia bancaria o electrónica, según lo establece el artículo 1-B de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, por remisión que hace la fracción IV del artículo 3 de la LIETU. Esto es, se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones ya sea por enajenación, por prestación de servicios o por el uso o goce temporal de bienes, que otorguen las personas físicas o morales, cuando se reciban en efectivo, en bienes o en servicios, independientemente de que correspondan a anticipos, depósitos o cualquier otro concepto sin importar el nombre con que se les designe, incluso cuando el interés del acreedor quede satisfecho mediante cualquier forma de extinción de obligaciones que den lugar a las contraprestaciones.

De lo anterior, se puede observar que López Padilla sólo hace crítica del objeto fin y no del objeto material de la LIETU, cuya materia son los “ingresos”. Lo cual se puede constatar mediante la Tesis 2a./J.162/2010 emitida por la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual versa de la siguiente manera:

“EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. EL OBJETO DEL IMPUESTO RELATIVO LO CONSTITUYEN LOS INGRESOS BRUTOS RECIBIDOS POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES, LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTES Y EL OTORGAMIENTO DEL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2008).

De los artículos 1 y 2 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, así como de la exposición de motivos y el dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público de la Cámara de Diputados relacionados con el proceso legislativo del que derivó ese ordenamiento, se advierte que el impuesto empresarial a tasa única tiene como hecho imponible la obtención de ingresos derivados de la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, y al señalar que para calcular el impuesto se considera ingreso gravado el precio o contraprestación a favor de quien realiza tales actividades, su objeto o manifestación de riqueza gravada lo constituyen los ingresos brutos recibidos, sin perjuicio de las deducciones y demás beneficios establecidos en la Ley y sin que obste que en los citados documentos legislativos se haya sostenido que el indicado gravamen es equivalente a gravar la retribución a los factores de la producción en los sujetos que realizan los pagos respectivos, ya que dicha mención se refiere al objetivo económico perseguido mediante la complementariedad del impuesto empresarial a tasa única respecto del impuesto sobre la renta.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 358/2009. Promotora y Desarrolladora San Andrés, S.A. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 485/2009. Buckman Laboratories, S.A. de C.V. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 810/2009. Fair Baja, S. de R.L. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 982/2009. Compañía Contratista Nacional, S.A. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo en revisión 1019/2009. Applica de México, S. de R.L. de C.V. y otras. 22 de septiembre de 2010. Cinco votos; con las salvedades referidas en la parte final del engrose. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretarios: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot, Ricardo Manuel Martínez Estrada, Fanuel Martínez López, Jorge Luis Revilla de la Torre y Juan Carlos Roa Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 162/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintisiete de octubre de dos mil diez.”

(Énfasis añadido)

Es importante también considerar que conforme al Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público el objeto del IETU es la percepción efectiva de ingresos

totales de las personas físicas y las morales residentes en México por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, con independencia de que dichas actividades se realicen o no en el territorio nacional. Lo anterior, considerando que buscamos la finalidad de dicho impuesto, utilizando el método de interpretación teleológica y no podemos dejar de revisar las exposiciones de motivos y dictámenes de las cámaras del Congreso de la Unión.

Con todo lo anterior, queda claro que el objeto fin de la LIETU es gravar los ingresos percibidos por la enajenación de bienes, la prestación de servicios independientes y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes (cuyas actividades generarán el objeto material de dicho impuesto, es decir, la riqueza).

Ahora analicemos el objeto de la LISR.

Subcapítulo 2. Objeto de la LISR

El artículo 1 de la LISR, señala a la letra lo siguiente:

“Artículo 1o. Las personas físicas y las morales, están obligadas al pago del impuesto sobre la renta en los siguientes casos:

- I. Las residentes en México, respecto de todos sus ingresos cualquiera que sea la ubicación de la fuente de riqueza de donde procedan.
- II. Los residentes en el extranjero que tengan un establecimiento permanente en el país, respecto de los ingresos atribuibles a dicho establecimiento permanente.
- III. Los residentes en el extranjero, respecto de los ingresos procedentes de fuentes de riqueza situadas en territorio nacional, cuando no tengan un establecimiento

permanente en el país, o cuando teniéndolo, dichos ingresos no sean atribuibles a éste.”

Conforme al artículo antes transcrito Monroy Hernández (2010, p. 78) dice que “el hecho o situación que origina la obligación tributaria, el fenómeno económico elegido por el legislador como revelador de la capacidad contributiva y sometida a imposición es la “percepción de ingresos”. En otras palabras, la materia o riqueza imponible es la renta considerada como sinónimo de ingreso. “

En virtud de que la ley de la materia en su artículo 1 utiliza a los vocablos “renta” e “ingreso” como sinónimos, se concluye que el objeto de la LISR, lo constituye el ingreso en su acepción de ingreso neto, esto es, como equiparable a: renta, utilidad o ganancia. (Monroy Hernández, 2010, p.78).

Ahora bien, como se realizó para efectos de definir el objeto de la LIETU, debemos definir el objeto fin y el objeto material de la LISR, es decir, que se pretende gravar y el fenómeno económico sometido a imposición. Llegando a la conclusión de que el objeto fin es gravar los ingresos obtenidos derivados de cualquier actividad económica y el objeto material son dichos ingresos obtenidos.

Habiendo identificado el objeto de la LIETU y la LISR, ahora compararemos ambos objetos para poder definir la conveniencia de que el IETU sustituyera, de manera parcial o total, al ISR.

CAPÍTULO VI. Comparación del objeto de la LIETU y la LISR

De conformidad con el capítulo anterior, podemos decir que tanto el objeto fin como material de ambos impuestos es el mismo, es decir, ambos buscan gravar “los ingresos” y la realidad económica gravada son dichos ingresos, la diferencia es que para la LIETU únicamente se gravan los ingresos obtenidos de la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes y del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, y para la LISR se gravan los ingresos que modifican el patrimonio cualquiera que sea la actividad económica que los origine.

Por lo anterior, podríamos decir que el IETU hubiera podido sustituir de manera parcial al ISR, derogando los capítulos de la LISR relacionados con ingresos provenientes de la enajenación de bienes, prestación de servicios y el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, o en su caso, totalmente si la LIETU hubiera sido modificada ampliando las situaciones económicas establecidas como generadoras de un ingreso.

Conclusiones

En el entendido de que el objeto de un tributo es un elemento estático, el cual sólo brinda una definición respecto a la materia gravada y utilizada para medir la capacidad contributiva de los contribuyentes, las normas que establecen dicho objeto no son aplicables para determinar el monto con el que debemos contribuir los ciudadanos mexicanos para sufragar el gasto público; sin embargo, al establecer el acto, situación, hecho o circunstancia considerada como detonador de un tributo, surge su importancia por el correcto entendimiento de dichas normas. Por lo anterior, se utilizan herramientas como las técnicas de interpretación del Derecho, las cuales nos ayudan a conocer el verdadero significado de las normas. En el caso de las normas tributarias, pienso que la técnica más correcta es la interpretación teleológica ya que busca la finalidad, es decir, el espíritu de la ley, o dicho de otra manera el interés que está protegiendo un ordenamiento fiscal.

Derivado de una interpretación teleológica podemos concluir que tanto el objeto material como el objeto fin de la LIETU como de la LISR es el mismo, es decir, como el objeto material son “los ingresos” y el objeto fin es gravar dichos ingresos. La única diferencia son las situaciones económicas establecidas en cada una de las leyes como generadora de dicho ingresos, ya que para la LIETU se gravan los ingresos obtenidos de la enajenación de bienes, prestación de servicios independientes o del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, mientras que para la LISR se gravan los ingresos cualquiera que sea la actividad económica que los origine, lo principal para dicho impuesto es que exista una modificación patrimonial positiva para las personas físicas o las personas morales.

Habiendo realizado la comparación anterior, podemos concluir que tanto el IETU como el ISR tienen el mismo objeto, fin y material, únicamente diferenciándose en las actividades económicas establecidas como generadora del objeto material, por lo que el IETU hubiera podido sustituir parcialmente al ISR,

como lo preveía el art. Décimo Noveno transitorio de la materia, ya que el legislador consideró únicamente la alternativa de que el IETU reemplazará los Títulos II y IV, Capítulos II y III de la LISR. No obstante lo anterior, el IETU hubiera podido sustituir en su totalidad a la LISR, únicamente habría tenido que establecerse en el artículo 1 de la LIETU que además de la enajenación de bienes, prestación de servicio y el otorgamiento del uso o goce temporal, serían objeto los ingresos percibidos de cualquier actividad económica, es decir, modificar el hecho imponible contenido en la ley, ayudando a simplificar el proceso de determinación del impuesto a contribuir.

Lo anterior, en concordancia por ejemplo con países como Estados Unidos de América que contempla la alternativa de suprimir el impuesto a las rentas y dejar únicamente el impuesto a los negocios, ya que además de su base gravable más amplia, es más sencillo, simple y eficaz para los fines del Estado, es decir, para la recaudación.

Bibliografía

Libros

Arrijo Vizcaino, A. (2008). *Derecho Fiscal*. México: Themis

Burgoa Toledo, C. A. (2011) Aplicación, interpretación e integración de las disposiciones fiscales en *La Interpretación de las Disposiciones Fiscales*. México: Dofiscal Editores, S.A. de C.V.

Calvo García, M. (1995). *Interpretación y argumentación jurídica: trabajos del Seminario de Metodología Jurídica*. Zaragoza: Prensas Universitarias de Zaragoza.

Díaz González, L.R. (2010) *El Manejo y la Interpretación jurídica de la norma fiscal federal*. México: Tax Editores Unidos.

Galindo Garfias, I. (2006) *Interpretación e Integración de la Ley*. México: UNAM

García Máynez, E. (2002) *Introducción al Estudio del Derecho*. México: Porrúa S.A. de C.V.

Jiménez González, A. (2004) *Lecciones de Derecho Tributario*. México: Thomson.

López Padilla, A. (2011) *Exposición Práctica y Comentarios a las Leyes del Impuesto sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única. Tomo I. Personas Morales*. México: Dofiscal Editores, S.A. de C.V.

Martín Queralt, J. (1995) Hecho Imponible y estructura de la Relación Tributaria en *Curso de Derecho Financiero y Tributario*. Madrid: Tecnos

Massini Correas, C.I. (2008) *Hermenéutica Clásica e Interpretación Jurídica en Objetividad jurídica e interpretación del derecho*. México: Porrúa-Universidad Panamericana.

Monroy Hernández, G. (2010) *EL objeto y el hecho imponible en el Impuesto Sobre la Renta*. México: Dofiscal Editores, S.A. de C.V.

Ponce, M. (1987) Causalidad y Teleología en *La Explicación Teleológica*. México: UNAM- Instituto de Investigaciones Filosóficas.

Ríos Granados, G. (2007) *Diccionario de Derecho Fiscal y Financiero*. México: Porrúa-

UNAM (Instituto de Investigaciones Jurídicas).

Rodríguez Lobato, R. (2007) La obligación fiscal en *Derecho Fiscal*. México: Oxford University Press.

Sánchez Gómez, N. (2003) *Derecho Fiscal Mexicano*. México: Porrúa S.A. de C.V.

Sánchez Piña, J. de J. (1991) Nociones de Derecho Fiscal: Aumentado y actualizado. México: Pac, S.A. de C.V.

Vanoni, E. (1973) *Naturaleza e Interpretación de las Leyes Tributarias*. Madrid: Instituto de Estudios Fiscales-Ministerio de Hacienda.

Woodfield, A. (1976). What is teleology? *Teleology*. New York: Cambridge University Press.

Zambrano Brambila, H. (2009). Métodos de Interpretación de las Leyes y su ejemplificación en materia tributaria en *Interpretación Jurídica Tributaria*. México: Porrúa, S.A. de C.V.

Libros electrónicos

Hall, R. E and Rabushka, A (2007). *The Flat Tax*. United States: Hoover Institution Press Publication. Recovered in

<http://books.google.com.mx/books?id=q5gygnaqssAC&printsec=frontcover&dq=FLAT+TAX&hl=es#v=onepage&q=FLAT%20TAX&f=false>

Sitios Web

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. <http://www.rae.es/rae.html>

Dictamen de la Comisión de Hacienda y Crédito Público, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única. (2007, 12 de septiembre) Gaceta Parlamentaria No. 2339-E. Recuperado de <http://gaceta.diputados.gob.mx/>

Montero, A. y Fernández, J. J. (2006) *La revolución del FLAT TAX: Una propuesta para América Latina*. Recuperado en <http://www.institutolibertad.org/descargas/revolucionFlatTax.pdf>

Secretaría de Hacienda y Crédito Público. (2011, 30 de junio) *El Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU): Un diagnóstico a tres años de su implementación*. Recuperado de http://www.shcp.gob.mx/INGRESOS/Documents/documento_ietu_01082011.pdf

Revistas electrónicas

Anchondo Paredes, V. E. (2012) Métodos de Interpretación Jurídica. *Quid Iuris*. 6(16) 33-58. Recuperado en <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/indice.htm?r=qdiuris&n=16>

Nava Rodríguez, M. A. (2010 julio-diciembre) La interpretación de las disposiciones fiscales o tributarias a través de sus métodos. *Revista de la Facultad de Derecho de México*. 60(254). Recuperado en <http://www.journals.unam.mx/index.php/rfdm/article/view/30211>

Jurisprudencias

Tesis 2a./J.133, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XVI, diciembre de 2002, p.238.

Tesis 2a./J.162, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXII, diciembre de 2010, p.484.

Legislación Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Fiscal de la Federación vigente

Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente

Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única abrogada